

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se suprime su motivo octavo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que del mérito de los antecedentes allegados a los autos, apreciados de acuerdo con la sana crítica, se encuentra acreditado que la querellada no cumplió íntegramente con la prestación de servicio a que se obligó con la parte querellante.

SEGUNDO: Que corresponderá rechazar la excepción de caso fortuito o fuerza mayor alegada por la querellada, toda vez que no hay, en la especie, un imprevisto imposible de resistir pues, el *Huracán Irma* ocurrió en el mes de septiembre de 2017 y el viaje del querellante se llevó a efecto en octubre del mismo año, por consiguiente, la querellada tuvo el tiempo necesario para verificar que los servicios que comprendían el “paquete turístico” estaban en condiciones y que, el hotel, que serviría de alojamiento estaba en funcionamiento para recibir a sus clientes.

TERCERO: Que respecto del daño emergente, éste debe corresponder al daño efectivamente causado; en consecuencia, no es posible acceder a indemnizar el total del costo del paquete turístico, pues el demandante civil, hizo uso de los pasajes aéreos que le sirvieron para el traslado de Chile a Miami y viceversa.

CUARTO: Que, por tales razones, no existiendo el valor de los antecedentes de los pasajes aéreos, de acuerdo con la sana crítica, se establecerá este solo en la suma de \$653.816.

QUINTO: Que, finalmente, en cuanto a la multa impuesta a la parte querellada, esta es, a beneficio fiscal, conforme a lo que establece el artículo 61 de la ley 19.496.

Por estos fundamentos, citas legales y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma, sin costas**, la sentencia apelada de seis de noviembre del año dos mil dieciocho, del Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, **con las siguientes declaraciones:**



A.- Que la multa impuesta a la parte querellada ascendente a 50 UTM es a beneficio fiscal.

B.- Que el monto a pagar por indemnización por daño emergente y daño moral, se rebaja a la suma de \$2.000.000, con los reajustes indicados en el fallo que se revisa.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-486-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores. No firma el Fiscal Judicial señor Calvo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>